

sin incurrir en todas las penas impuestas, y que estas se ejecuten irremisiblemente en los transgresores, sin excepción de persona, grado, dignidad, privilegio, ni exención, moderación, ni remisión alguna, y que no se pueda hacer por ningún Juez, Tribunal, ó Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en consideración de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden, y turban las pistolas, y su introducción.

Y porque importa tanto desterrarlas desta nuestra Corte, y Reynos, y de averlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones, y ministerios, se ha seguido la contravención, y exceso de los demás, y con la licencia de traerlas se dà ocasión á traiciones, y alevosías, y á quitar la defensa á los otros, y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibición de las pistolas, y arcabuces cortos sea absoluta, y general, y que ninguno esté, ni pueda estar exceptuado della; y abrogamos, y damos por ninguna, y de ningún valor, y efecto todas y cualesquier licencias, y privilegios que hasta oy huyeremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ó Consejo, título, ó causa, y con cualesquier clausulas, y firmezas, y en particular la dada al Marques de Camarasa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Março del año passado de 1607. para que sus criados, y la gente della traxesen armas ofensivas, y defensivas dentro, y fuera desta Corte, sin embargo de ayentrios consultado, y representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra. Y semejante al Marques de Pobar su sucesor, por Cedula de 24. de Diciembre del año passado de 1616. y la dada á las Guardas de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra á once de Julio del año passado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, y los Cavallos Ligeros vna, sin embargo de nuestra ley, y pragmática del año passado de 1632. y la de armas ofensivas, y defensivas á los Soldados de mi Guarda en Cedulas de cinco de Enero, y 20. de Mayo del año pasado de 1658, expedidas por el mismo Consejo para restituirlos á las preeminencias que gozavan hasta el año de

